

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reporto del 20/10/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00355, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 23/11/2021



Maria Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	2200
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Liliana Patricia Montañez Pabón
Demandado	Causante Alejandro González Mondragón
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00355 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **LILIANA PATRICIA MONTAÑEZ PABON**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) En el poder no se indica contra quien va dirigida la demanda
- b) El señor Alejandro González Mondragón, persona fallecida, no puede ser objeto de derechos y obligaciones, por tanto, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados, y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados. Para lo cual debe tenerse en cuenta lo manifestado en el punto 1.3) de los hechos de la demanda, que de la unión de los presuntos compañeros permanentes procrearon a Daniela González Montañez, quien actualmente es mayor de edad, siendo la misma heredera

determinada del causante, acreditando la calidad de heredera, donde recibe notificaciones y allegar su correo electrónico.

- c) Debe aclarar si se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante mencionado, en caso afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.
- d) No se indicó en las pretensiones de la demanda la fecha de finalización de la unión marital de hecho entre los presuntos compañeros permanentes

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

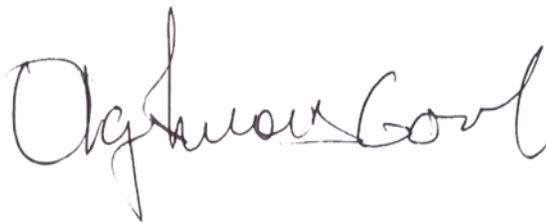
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, quien se identifica con la C.C.16.721.661 y la T. P No 219789 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.